

# SISTEMAS TRIBUTARIOS COMPARADOS PERÚ-MÉXICO

---

## TAX SYSTEMS COMPARED PERU-MEXICO

*Miguel Ángel Cervantes Penagos<sup>1</sup>*

Fecha de recepción: 19 diciembre 2013

Fecha de aceptación: 15 marzo 2014

### **Resumen**

*El ordenamiento del conocimiento debe comenzar con el establecimiento de bases fundamentales que sustenten los avances cognitivos. Es de amplio reconocimiento que toda investigación en materia tributaria, requiere el estudio del marco legal en el que los regímenes contributivos están inmersos. Si bien los trabajos descriptivos de esta fundamentación legal son recurrentes, los de derecho comparado tributario son escasos. Esta investigación enumera los aspectos fundamentales del sistema tributario peruano vigente, partiendo desde su norma constitucional, y lo confronta con los elementos del sistema mexicano actual; abunda en fechas y vierte una retrospectiva histórica que permite delinear un panorama de fácil acceso y comprensión a los interesados en adentrarse a las profundas arenas de la tributación internacional.*

**Palabras clave:** *Derecho comparado, tributos, sistema tributario.*

---

1 Doctor en Dirección de Organizaciones (Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla). Catedrático en la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Escuela Libre de Derecho de Puebla y Universidad Anáhuac. Puebla, México. miguelangel@penagosmendoza.com.mx

## Abstract

*The ordering of knowledge should begin with the establishment of fundamentals that support cognitive advances. It is widely recognized that any research on tax matters, requires the study of the legal framework that taxing schemes are involved. While descriptive works of this legal foundation are usual, comparative tax law are rarely. This research enumerates the fundamentals of the Peruvian tax system in force, starting from the constitutional provision, and confronts him with the elements of the current Mexican system; abounds in dates and poured a historical retrospective that allows drawing a picture of easily accessible and understandable to stakeholders to delve into the deep sands of international taxation.*

**Keywords:** *Comparative Law, taxes, taxation.*

## 1. Introducción

La Alianza del Pacífico es un bloque comercial conformado por Chile, Colombia, México y Perú. El tratado se firmó en Lima, Perú el 28 de abril de 2011 a través de la Declaración de Lima, que establece como requisito esencial la vigencia del Estado de Derecho, de la democracia y del orden constitucional en los cuatro países. Siendo Perú y México los firmantes de este tratado internacional más grandes territorialmente y siendo la materia tributaria un elemento fundamental para la vigencia del Estado de Derecho, se consideró conveniente la realización de un estudio descriptivo de derecho comparado, entre la estructura general de los sistemas tributarios de ambas naciones, como una fase inicial para el desarrollo de investigaciones temáticas posteriores, más específicas y profundas.

Se entiende por sistema tributario, el conjunto de elementos que establece el gobierno para definir el monto de la carga fiscal y el tipo de contribuciones que los gobernados y otros agentes económicos tendrán que sobrellevar anualmente, para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales destinadas al pago de los gastos públicos, así como los mecanismos coercitivos de que dispone el Estado para sancionar y hacer efectivo el cumplimiento tributario, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino, generalmente aceptados en las leyes nacionales.

El sistema tributario tiene tres componentes importantes: el primero se refiere al marco legal que define a las políticas tributarias, que trazan las líneas generales de recaudación, para embonarse con las políticas económicas del Estado y su gobierno. El segundo se encarga de crear y especificar el

funcionamiento de figuras tributarias que posibiliten el cumplimiento de las políticas ya definidas y comprende las técnicas fiscales que se emplean hacer funcionar tales figuras, en sus diferentes fases: recaudación, fiscalización y contención.

Al primer componente se le conoce en México como *política tributaria* y al segundo, como *Derecho Fiscal*, aunque recientemente también se está adoptando el vocablo *tributario*. Un último apartado lo conforma la *administración tributaria*, que materializa la aplicación de la política tributaria y ejerce la fiscalización del cumplimiento de las normas jurídicas inherentes, a través de órganos del Estado creados *ex professo* para ello. El concepto *fiscal*, aplicable a lo tributario, tiene en México su antecedente en la palabra latina *fiscus*, utilizado para designar a la caja de caudales, erario, cesta de junco o dinero. Ya históricamente se reconoce como *fiscus* a la cesta o bolsa en la que se depositaba el dinero de los tributos pagados al soberano; ese objeto de depósito monetario estaba a cargo de un funcionario a quien un día se le denominó fisco, por ser quien detentaba el *fiscus* (Rodríguez, 2003).

Así tanto fue fisco el funcionario encargado de cobrar las contribuciones y guardarlas, en tanto no se entregaban a la autoridad encargada de administrarlas, como dichos fondos y el lugar –canasta, caja o bolsa– en que se conservaban. De esa manera surgió el nombre del órgano del Estado encargado de cobrar y administrar los tributos. En los Estados de todo el mundo existe un órgano fiscal; en México, ese se divide en tres ámbitos de aplicación territorial: el federal, el estatal y el municipal. En lo federal corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la función fiscal, en las entidades federativas a las Secretarías de Finanzas y en los municipios a las tesorerías municipales.

En el Perú, la administración tributaria, a nivel de Gobierno Central, es ejercida por dos entidades: la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Administración de Aduanas (SUNAD). En México, a nivel federal es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través de su órgano desconcentrado el Servicio de Administración Tributaria (SAT), quien se encarga de esta función. Sin embargo a la par, existen conceptos doctrinarios simplistas que establecen que sistema tributario es tan solo “el conjunto de tributos interrelacionados que se aplican en un país en un momento determinado” (Torres, 1986, p. 251).

Siendo tan divergente el concepto de sistema tributario y, en todo caso, abundante el campo de acción, este trabajo pretende describir algunos conceptos fundamentales de los sistemas tributarios vigentes en el Perú y en

México, de tal forma que permita a los futuros investigadores, tener bases teóricas que les faciliten el acercamiento al Derecho Tributario Comparado.

## 2. Material y métodos

La investigación siguió el método comparado espacial sincrónico, bajo la modalidad de *tema por tema*, sintetizado por Silvero (2006), y con el enfoque de observación macro-comparativo propuesto por Constantinesco (1972), para revelar las estructuras características y las morfologías específicas como mecanismo para aprehender la realidad jurídica, todos ellos de uso común en el derecho comparado.

Para fines de este trabajo, se considera *sistema tributario* al conjunto de elementos relatados en el artículo 2 del Decreto Legislativo 771 del 30 de diciembre de 1993, mediante el cual se promulgó la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional, dictado a su vez, al amparo de la Ley 26249 del 19 de noviembre de 1993, mediante la cual se delegaron facultades legislativas al Poder Ejecutivo para que modificara la legislación tributaria del Gobierno Central y de los Gobiernos Locales, tendiendo a su simplificación. En tal virtud, se tomaron en cuenta todos los elementos semejantes existentes en la legislación mexicana, resaltando las diferencias.

## 3. Resultados

Para agilizar la transmisión del conocimiento. Este trabajo refiere únicamente los temas divergentes entre los modelos tributarios existentes en México y en el Perú, obviando los concordantes. A diferencia del estado peruano donde el poder político organizado por la Constitución de 1993 está organizado en tres niveles de gobierno: nacional, regional y local, el sistema de gobierno mexicano, según dispone el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013), vigente desde el 5 de febrero de 1917, se constituye en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de su ley fundamental. Por ello, para fines comparativos únicamente se tomaron los impuestos federales mexicanos. El apartado *discusión* de esta obra va mostrando precisamente los resultados de la investigación.

## 4. Discusión

**1. Elementos del sistema tributario.** El artículo 43º de la Constitución Política del Perú (2013) establece que “La República del Perú es democrática,

social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”. Asimismo, el artículo 74<sup>o</sup> de la misma Constitución (Ibídem) establece que “los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Asimismo el sistema tributario peruano está constituido, a decir de su Código Tributario (2013) por los siguientes elementos, vigentes a partir del 1 de enero de 1994:

### **I. Código Tributario (CT).**

#### **II. Tributos.**

- 1) Para el Gobierno Central.
- 2) Para los Gobierno Locales: Los establecidos de acuerdo con la Ley de Tributación Municipal.
- 3) Para otros fines.

Por el contrario, en México el sistema tributario, al regirse por la forma de gobierno federal, es más amplia y se modifica cada año, toda vez que así está establecido en el artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013), que establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados Federal la de “aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. [...] El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre”, rito republicano que se repite cada año.

En consecuencia el marco legal del sistema tributario federal mexicano (tabla 1) está conformado por diversas leyes de aplicación en todo el territorio nacional, por la firma de un acuerdo denominado *Sistema Nacional de Coordinación Fiscal*, entre el Gobierno Federal con los gobiernos de cada uno de los estados, al amparo de la Ley de Coordinación Fiscal. Además de los reglamentos respectivos, emitidos por el poder ejecutivo, en cumplimiento de la potestad que le otorga el artículo 89, Fracción I de la Constitución Federal mexicana (2013), que establece que el Presidente de la República tendrá las facultades de “Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”. A la

fecha, los reglamentos de las leyes vigentes en materia tributaria, promulgados por el ejecutivo son el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el Reglamento del Código Fiscal de la Federación:

**Tabla 1**

*Jerarquía de las normas tributarias-fiscales*

Perú	México
Constitución Política de la República del Perú	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República.	Tratados internacionales firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado.
	Ley de Ingresos de la Federación.
	Presupuesto de egresos de la Federación.
Leyes tributarias y las normas de rango equivalentes.	Leyes sustantivas de cada uno de los impuestos federales.
	Ley Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
Código Tributario	Código Fiscal de la Federación
	Ley de Coordinación fiscal
Leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales y municipales.	Leyes orgánicas los organismos recaudatorios y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
Decretos supremos y las normas reglamentarias.	Reglamentos de las leyes
	Reglas de carácter general emitidos por el poder Ejecutivo.

Fuente: Elaboración propia, basado en el Código Tributario del Perú (2013).

**2. Código Tributario.** Es un conjunto orgánico y sistemático de disposiciones que norman la materia tributaria general. Sus disposiciones no regulan a ningún tributo en particular y sí a todos de manera general, así como a las relaciones jurídico-tributarias nacidas entre gobierno y gobernados, por lo que se convierte en una norma esencial y especial para la materia. Este CT es el cuarto vigente en el Perú desde el 22 de abril de 1996, luego de los de

los años 1966, 1992 y 1993. Sin embargo, Huamaní (2011) afirma que el CT es una ley ordinaria, pues no le ha sido conferido ningún nivel o rango específico ni especial, además de que el artículo 2.I del Decreto Legislativo No. 771 no debería señalarlo como parte del sistema tributario nacional, por ser un dispositivo que contiene normas generales que son aplicables a cualquier tributo y no ser un tributo en sí mismo.

En contraste, el aparente equivalente mexicano, el Código Fiscal de la Federación (CFF) (2013), es una norma secundaria, dado que en la jerarquía de leyes, está muy por abajo de la Constitución Federal, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de egresos y más aún, de las leyes sustantivas tributarias. Estas últimas, según establece el artículo 5 del CFF, establecerán cargas a los particulares y señalarán sus excepciones. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y se interpretarán en forma estricta.

Debajo de las normas sustantivas se coloca el CFF, que además de establecer principios tributarios generales, fija las infracciones y sanciones, que también se interpretarán en forma estricta. Este CFF así como las restantes disposiciones fiscales se interpretará aplicando cualquier método de hermenéutica jurídica; pero a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común –el Código Civil Federal– cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal. El CFF es pues una mera ley adjetiva que entra supletoriamente a llenar los huecos de las leyes sustantivas, siendo el tercero dentro del derecho positivo mexicano: 1938, 1967 y 1981.

En ambos casos los legisladores nacionales han utilizado el *método de codificación* limitada, también conocido como sistema de código general, que regula en ellos la parte general del Derecho Tributario o Fiscal, que contiene los principios fundamentales y las normas generales de aplicación a los elementos de los impuestos (Huamaní, 2011). No obstante, en algunos Estados mexicanos, –Veracruz, Estado de México y Nuevo León, por ejemplo– se está regresando al *método de codificación total*, según el cual se dicta en un solo cuerpo legal todas las normas tributarias, sustantivas o adjetivas. A tales compilaciones jurídicas se les denomina *códigos financieros*.

**3. Tributos.** Según se establece en su Norma II, el CT “rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos” (Código Tributario, 2013, p.1). Asimismo describe los elementos que comprende el término genérico *tributo*. Como explica Huamaní (2011), la doctrina y jurisprudencia nacionales del Tribunal Fiscal e incluso del Tribunal Constitucional, ha recurrido a la definición

de tributo propuesta por Ataliba (1987, p.37) “Obligación jurídica pecuniaria, ex lege, que no constituye sanción de acto ilícito, cuyo sujeto activo es, en principio, una persona pública y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por la voluntad de la ley”.

En México el término tributo no es de acepción legal y forma parte del vocablo doctrinal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013) establece en su artículo 31, fracción IV que: “Son obligaciones de los mexicanos *contribuir* para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. Como puede observarse, en el dispositivo constitucional se aprecia el verbo *contribuir*, como la acción obligatoria de los mexicanos, razón por la cual no es aceptado el término *tributo*.

Aunque la Real Academia Española (2011) acepta como acepción de *tributo* a la “obligación dineraria establecida por la ley, cuyo importe se destina al sostenimiento de las cargas públicas”. En México tal vocablo está referido, como bien explica Diep (2003, p.65), a un producto de la supremacía, de la imposición “sobre el dominado, así fuera en su carácter de gobernante, conquistador o simple opresor, siempre que se valiese de la fuerza en cualquiera sus múltiples fórmulas convencionales e históricas, existiendo en ello un sentido subordinante, definitivamente coactivo y bárbaro”. Por ello el Derecho Fiscal mexicano lo ha sustituido por el término *contribución*. Aun así, coincidentemente con el Perú, en México no existe definición legal de contribución, pero sí una clasificación de ellas (tabla 2), a semejanza de la que propone la Norma II del CT.

**3.1. Impuestos.** Aunque la definición en ambas naciones no es coincidente, sí son complementarias. Se trata de la forma en que los ciudadanos contribuyen en mayor medida a los gastos públicos de su gobierno, sin esperar recibir ningún tipo de contraprestación directa. Existen varios impuestos que constituyen la parte más estructurada de la recaudación federal (tabla 3).

En el Perú, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política del Perú (2013) “los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley”. Se trata de ingresos tributarios para los Gobiernos Regionales que no están contenidos en la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional, promulgada por el Decreto Legislativo No. 771.

**Tabla 2**  
*Comparación de contribuciones y tributos*

Contribución o tributo	Perú	México
Impuestos.	"Tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado"	"Contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por aquella".
Contribuciones (Perú) o contribuciones de mejoras (México).	"Tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales".	"Establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas".
Aportaciones de seguridad social.	No está definido; entra dentro del rubro <i>contribuciones</i> .	"Contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado".
Tasa (Perú) o derechos (México).	<p>"Prestación efectiva por el Estado de un servicio público Individualizado en el contribuyente. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual". Las tasas se clasifican en:</p> <p>a) <u>Arbitrios</u>. "Se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público". Lo recaudan los Gobiernos Locales.</p> <p>b) <u>Derechos</u>. "Se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos".</p> <p>c) <u>Licencias</u>. "Gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización</p>	<p>"Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.</p> <p>También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado".</p>

Fuente: Elaboración propia, basado en el Código Tributario (2013) y en el Código Fiscal de la Federación (2013).

En México, cada una de las entidades federativas o estados, tiene una constitución política estatal. En consecuencia, existe un gobierno estatal dividido en tres poderes: Ejecutivo a cargo de un gobernador del estado, con periodo sexenal sin posibilidad de reelección; Legislativo, a cargo de un congreso estatal, con diputados electos por voto directo cada tres años y Judicial, cuya principal cabeza es el Tribunal Superior de Justicia de cada estado. Corresponde a esta estructura de gobierno definir los impuestos estatales y municipales, toda vez que no existe ninguna Ley Marco como en el Perú, sino que cada congreso estatal aprueba leyes específicas en los ámbitos estatal y municipal.

**3.2. Contribuciones.** Tiene como presupuesto de hecho “la actividad del Estado realizada con fines generales, que simultáneamente proporciona una ventaja particular al contribuyente” (Valdés, 1996, p.179). Dentro de estas se incluyen las *contribuciones especiales de obras públicas*, que gravan los beneficios derivados de la ejecución de las obras públicas realizadas por la municipalidad, bajo el amparo de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Tributación Municipal (2013). Tal norma le confiere a dicha Municipalidad, la facultad de emitir las normas procesales para la recaudación, fiscalización y administración de las contribuciones.

**3.2.1. Contribuciones de mejora.** Es precisamente la idea de beneficio directo a los contribuyentes, la que sostiene en México su inclusión dentro de un apartado específico: *contribuciones de mejora* que, a diferencia de lo previsto en el Perú no pueden ser establecidos directamente por los municipios. La potestad tributaria para crear cualquier tipo de contribución en el ámbito municipal mexicano le queda reservada a los Congresos Estatales –diputados electos como representantes del pueblo ante la soberanía legislativa– quienes, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013), aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Esta práctica debilita la autonomía municipal reconocida también constitucionalmente.

Por el contrario en el Perú las municipalidades, según dispone el artículo 194 y el numeral 5 del artículo 195 de la Constitución Política del Perú (2013), pueden crear, modificar y suprimir contribuciones o tasas, además de otorgar exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley. La Ley de Tributación Municipal (2013) peruana –de carácter nacional– impone cuatro reglas esenciales para la determinación de la contribución especial por obras públicas, de las que se carece en las leyes mexicanas:

- *Proporcionalidad a la plusvalía.* Cálculo del monto teniendo en consideración el mayor valor que adquiera la propiedad beneficiada por efecto de la obra municipal: artículo 63.
- *Destino.* Prohibición a destinar las contribuciones a un destino ajeno a cubrir el costo de inversión total o un porcentaje de dicho costo: artículo 64.
- *Idoneidad de la valorización.* Garantía de publicidad, participación ciudadana e idoneidad técnica en la valorización –valuación– de las obras y del costo de mantenimiento: artículo 64.
- *Comunicación previa.* Obligación de comunicar a los beneficiarios previamente a la contratación y ejecución de la obra, el monto aproximado al que ascenderá la contribución: artículo 65.

**3.2.2. Contribución al Servicio Nacional de Adiestramiento Técnico Industrial (SENATI).** Su base legal está en la Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (2013), conocida como Ley N° 26272, con vigencia a partir del 1 de enero de 1994. Grava el total de las remuneraciones que pagan a sus trabajadores las empresas que desarrollan actividades industriales comprendidas en la Categoría D de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas (Revisión 3). La base gravable es la remuneración o todo pago que perciba el trabajador por la prestación de servicios personales, sujeto a contrato de trabajo, sea cual fuere su origen, naturaleza o denominación. La tasa de la contribución al SENATI es de 0.75% del total de las remuneraciones que se pagan a los trabajadores. No existe contribución similar en México.

**3.2.3. Contribución al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO).** Este Servicio es un organismo público descentralizado adscrito al sector vivienda, construcción y saneamiento, creado por la Ley Orgánica del Servicio de Capacitación para la Industria de la Construcción (2013) N° 2167, vigente a partir de octubre de 1976. Son objeto de esta contribución, los contratos de construcción o servicios de instalación, reparación y mantenimiento relacionados, celebrados en el territorio nacional o no y cuyo servicio sea empleado en Perú, independientemente del lugar donde se perciban los ingresos. Las actividades gravadas están enmarcadas en el CIIU sección F, construcción (Revisión IV).

**Tabla 3***Comparación de impuestos vigentes Perú-México.*

Perú		México	
Nombre	Características	Nombre	Características.
<b>Impuestos a la utilidad.</b>			
<b>Impuesto a la Renta.</b> Se regula por la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, del 8 de diciembre de 2004.	Grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores; las ganancias de capital; otros ingresos provenientes de terceros y las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esa Ley.	<b>Impuesto Sobre la Renta (ISR).</b> Regulado por la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR). El 1 de enero de 2014 entró en vigor una nueva ley, por la abrogación de la actual.	Grava los ingresos, las utilidades, los rendimientos financieros y en general cualquier forma de incremento en el patrimonio de las personas físicas –naturales– y en el capital de las personas morales –jurídicas–.
<b>Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS).</b> Regulado por el Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por Decreto Legislativo 937 del 14 de noviembre de 2003.	Consiste en el pago de un solo impuesto, en sustitución del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas. El RUS está dirigido fundamentalmente a las pequeñas empresas.		El Régimen Simplificado estaba incluido en la LISR vigente hasta 2013. A partir de 2014 se eliminó, quitando los beneficios de exención, tasa reducida y facilidades administrativas, cuya permanencia no se justificaba y permitía inequidades en la recaudación.
No existe equivalente.		<b>Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).</b> Se reguló en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU) vigente del 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2013.	Nacido del modelo del Flat Tax, inventado por los estadounidenses Robert Hall y Alvin Rabushka en 1981. El IETU aplicaba la tasa del 17.5% sobre el remanente positivo del flujo de efectivo de empresas, prestadores de servicio y arrendadores, sin deducción de pagos de sueldos y prestaciones laborales.

Perú		México	
Impuestos al consumo			
<p><b>Impuesto General a las Ventas (IGV).</b> Se regula por la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 55-99-EF del 15 de abril de 1999.</p>	<p>Grava:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La venta en el país de bienes muebles.</li> <li>• La prestación o utilización de servicios en el país.</li> <li>• Los contratos de construcción.</li> <li>• La primera venta de inmuebles que realicen sus constructores.</li> </ul>	<p><b>Impuesto al Valor Agregado (IVA).</b> Regulado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) publicada el 29 de diciembre de 1978.</p>	<p>Grava con tasas del 16% y 0%, según la actividad o bien enajenado, a las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Enajenación de bienes.</li> <li>• Prestación de servicios independientes.</li> <li>• Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.</li> <li>• Importación de bienes o servicios.</li> </ul>

Perú		México	
<p><b>Impuesto Selectivo al Consumo.</b> Se regula por la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 55-99-EF del 15 de abril de 1999.</p> <p><b>Impuesto a los Juegos de Casino y de Máquinas Tragamonedas.</b> Con base en la Ley que Regula la Explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, publicada el 9 de julio de 1999.</p>	<p>Grava el consumo de gasolina, queroseno, gasoil, hulla, pisco, cervezas, cigarrillos, gaseosas, vinos, licores, tabaco, tractores, camionetas, automóviles, chasises y carrocerías.</p> <p>Grava la diferencia resultante entre el ingreso total percibido por apuestas o dinero destinado al juego y el monto total de los premios otorgados en un mes. También grava las comisiones producto del juego que el sujeto pasivo del impuesto perciba. La alícuota es del 20% sobre la base imponible, tanto para la explotación de juegos de casino como de máquinas tragamonedas,</p>	<p><b>Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IESPS).</b> Regulado por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (LIESPS), publicada el 30 de diciembre de 1980.</p>	<p>Grava la enajenación, importación comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución de bebidas alcohólicas, tabacos labrados, alcohol, gasolinas, diesel y bebidas energizantes. Asimismo la realización de juegos con apuestas y sorteos que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como los servicios que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones.</p>

Perú		México	
No existe impuesto similar.		<b>Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN).</b> Regulado por la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, publicada en el 30 de diciembre de 1996.	Grava la enajenación de automóviles que se enajenen por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos. También grava la importación en forma definitiva al país de automóviles, por personas distintas al fabricante y demás sujetos ya descritos.
<b>Impuestos a la importación</b>			
<b>Derechos arancelarios.</b>	En Perú se regulan a nivel de derechos.	<b>Impuesto general de importación y exportación.</b> Regulado por la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada el 18 de junio de 2007.	Se establecen distintas tasas y bases, atendiendo al tipo de producto y al régimen de importación definitiva o temporal que se utilice.  Las tasas y bases específicas se publican mediante decretos del poder ejecutivo federal.
<b>Impuestos extraordinarios</b>			
<b>Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional.</b> Regulado por la Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, Ley N° 27889 publicada el 19 de diciembre de 2002.	Grava la entrada al territorio nacional de personas naturales que empleen medios de transporte aéreo de tráfico internacional. El monto del Impuesto asciende a \$ 15.00 dólares de los Estados Unidos de América, el que será consignado en el boleto de pasaje aéreo y no formará parte de la base imponible del Impuesto General a las Ventas.	No existe impuesto específico similar.	

Perú		México	
<b>Impuestos de control.</b>			
<b>Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF).</b> Regulado por la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, Ley N° 28194, publicada el 26 de marzo de 2004.	Grava las operaciones en moneda nacional o extranjera por la acreditación o débito realizados en cualquier modalidad de cuentas abiertas en las empresas del sistema financiero, excepto la acreditación, débito o transferencia entre cuentas de un mismo titular mantenidas en una misma o en diferentes empresas de dicho sistema.	<b>Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE).</b> Se regulaba por la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, vigente del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2013.	La base gravable era el importe excedente de \$15,000.00 pesos sobre los depósitos en efectivo realizados en las instituciones del sistema financiero, ya sea por uno o por la suma de varios depósitos en el mes, así como los cheques de caja cobrados en efectivo sin importar el monto. El IDE se calculaba multiplicando la base gravable por la tasa del 3%.
<b>Impuestos al patrimonio</b>			
<b>Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN).</b> Vigente por el Decreto Legislativo N° 976, a partir del 1 de enero de 2009.	Grava los activos netos como manifestación de capacidad contributiva. La alícuota del ITAN es de 0.4%, calculada sobre la base del valor histórico de los activos netos de la empresa que exceda S/.1'000,000, según el balance al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior: Puede acreditarse contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta.	No existe equivalente en México. Existió hasta 2007 el Impuesto al Activo de las Empresas.	

Fuente: *Elaboración propia, basado en las legislaciones peruana y mexicana citadas en cada rubro.*

Son sujetos de esta contribución, tanto el contratista principal, como los subcontratistas, por los conceptos que facturen a sus clientes en la medida que realicen las actividades señaladas, a una tasa de 0.20% y se aplica sobre el total de los ingresos que perciban los sujetos pasivos, por concepto de materiales, mano de obra, gastos generales, dirección técnica, utilidad y cualquier otro elemento facturado al cliente, sin importar el sistema de contratación de obras. No existe contribución similar en México.

**3.3. Aportaciones de seguridad social.** Concepto inexistente en Perú como división contributiva, pero que teóricamente agrupa a las contribuciones de seguridad social y a las del fondo nacional de vivienda.

**3.3.1. Seguro social.** En Perú, el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud (RCSST) nacida al amparo de la Ley N° 27056 que creó el Seguro Social de Salud (ESSALUD) en reemplazo del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), como un organismo público descentralizado, con la finalidad de dar cobertura a los asegurados y derechohabientes a través de diversas prestaciones. Este seguro se complementa con los planes de salud brindados por las entidades empleadoras ya sea en establecimientos propios o con planes contratados con Entidades Prestadoras de Salud (EPS) debidamente constituidas.

Las EPS son instituciones públicas o entidades privadas de salud, con infraestructura propia y/o de terceros, bajo la supervisión de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud. Las EPS pueden constituirse como personas jurídicas y funcionar –previa autorización– financiándose con recursos propios. Su sustento es la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud –Ley 26790– (Campos, 2010). Las EPS no existen en México pues todos los beneficios son otorgados directamente por el IMSS.

Son asegurados al RCSST los afiliados regulares –trabajadores en relación de dependencia y pensionistas– afiliados potestativos –profesionales y empresarios independientes– y derechohabientes de los afiliados regulares –cónyuge e hijos–. Similar esquema existe en México con dos modalidades de aseguramiento, como lo establece el artículo 240 de la Ley del Seguro Social (2013): un régimen obligatorio para todas las empresas y otro voluntario, para quienes quieran hacer aportaciones en forma independiente de alguna relación laboral. Los derechohabientes del IMSS, también lo son los padres y concubinas –os– de los trabajadores.

En México existen tres instituciones públicas a nivel federal que proveen seguridad social y que son independientes de los organismos de seguri-

dad social que están creados en los estados que componen la Federación: 1) El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), creado en 1943, que protege a los trabajadores del sector privado; 2) El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), fundado en 1959, que da servicio a los trabajadores del sector público federal; y 3) el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), establecido en 1976 y que atiende al sector militar.

De los tres sistemas, el más importante desde el punto de vista contributivo, es el *Seguro Social*, cuya organización y administración, están a cargo del ya mencionado IMSS, que es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, donde concurren los sectores gubernamental, social –trabajadores– y privado, y que tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo, según indica el artículo 5 de la Ley del Seguro Social (2013). Asimismo, la fracción XV del artículo 5-A de esa misma ley (Ibídem) denomina *cuotas obrero patronales* a las aportaciones de seguridad social establecidas, a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados. El tercer sector obligado es el Gobierno Federal, quien realiza sus aportaciones en forma independiente del patrón, pero siempre como parte de aquellos.

Siendo una obligación de los patrones, prevista en la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013), la de ser responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de sus trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; son sustituidos por el IMSS en el pago de las indemnizaciones correspondientes, mediante el pago de su prima de seguro. Esta subrogación constituye el elemento primordial para ser conceptualizado como aportación de seguridad social, como lo prevé el artículo 2, fracción II del CFF.

**3.3.2. Sistema Nacional de Pensiones (SNP).** Se creó en el Perú en sustitución de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguridad Social, del Seguro del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares. A partir del 1 de junio de 1994 la Oficina de Normalización Previsional, tiene como función administrar el SNP y el Fondo de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990. El SNP afilia a los trabajadores públicos y privados, ingresados a laborar con posterioridad a 1974 (Campos, 2010).

Se consideran asegurados obligatorios los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares,

cualquiera que sea la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes, siempre que no estén afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP). También se incluyen a algunos trabajadores que prestan servicios al Estado, trabajadores de empresas de propiedad social, de cooperativas de usuarios, de cooperativas de trabajadores y similares y trabajadores del servicio del hogar.

Los trabajadores aportan el 13% de la remuneración asegurable. Las aportaciones se calculan sin topes, sobre la totalidad de las remuneraciones percibidas por el asegurado. Las prestaciones a las que tienen derecho son las pensiones de invalidez, de jubilación, de sobrevivientes y capital de defunción.

El SPP fue creado mediante Decreto Ley No. 25897 del 28 de noviembre de 1992. Está conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), que iniciaron sus operaciones el 7 de mayo de 1993 y que administran los aportes de sus afiliados en cuentas de individuales de capitalización. Asimismo, otorga pensiones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio; pero no incluye prestaciones de salud, ni riesgos de accidentes de trabajo (Campos, 2010). Cuando un trabajador no afiliado al SPP ingresa a laborar, el empleador debe afiliarlo a la AFP que aquél elija, salvo que expresamente y por escrito, manifieste su decisión de permanecer o incorporarse al SNP.

Los aportes son obligatorios y voluntarios. Los primeros corresponden al 8% de la remuneración asegurable, más un porcentaje de la remuneración asegurable por prestaciones de invalidez, sobrevivencia y sepelio. A estas cantidades se les restarán los montos y/o porcentajes que cobren las AFP. Los aportes voluntarios estarán sujetos a retiro hasta el final de la etapa laboral. Los trabajadores con 5 años como mínimo de incorporación al SPP o con 50 años de edad pueden realizar aportes voluntarios. Tanto en el SPP como en el SNP, la jubilación se alcanza a los 65 años. En el SNP, adicionalmente, se exige que el trabajador cuente con 20 años de aporte.

Surgido en 1992, el sistema de pensiones en México, operó hasta junio de 1997 mediante un esquema de reparto. A partir de julio de 1997, el sistema mutó hacia uno de beneficio definido para los trabajadores, mediante la utilización de un sistema de capitalización de cuentas individuales, operadas por empresas de giro exclusivo, denominadas Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores). Los trabajadores tienen en la actualidad la libertad para elegir la Afore que mejor les convenga. A diciembre de 2013 existían en México 12 Afores, dos de ellas con participación estatal (Pensión ISSSTE y XXI

Banorte), cuatro filiales extranjeras (Sura, Banamex, MetLife y Principal) y las seis restantes mexicanas (Profuturo GNP, Invercap, azteca, Coppel, Afirme Bajío e Inbursa. El rendimiento anual máximo de una afore a noviembre de 2013 fue de 12.10% y el mínimo de 5.11%. (Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 2013). Las diferencias fluctúan en razón del riesgo asumido por las empresas al jugar los fondos en la bolsa de valores u otros instrumentos financieros, así como la edad de los aportantes: a mayor edad, menor rendimiento

Las aportaciones son bimestrales. El patrón aporta el 2% del salario base de cotización (SBC) para el retiro y el 3.15% del SBC para la cesantía en edad avanzada y vejez. El gobierno federal, bajo el concepto de cuota social, aporta el 0.225% del SBC por cesantía, edad avanzada y vejez y una cantidad equivalente al 5.5% del salario mínimo general. El trabajador aporta el 1.125% sobre el salario base de cotización (Cuadro 4). En total el saldo se incrementa con un porcentaje de entre el 8% y el 8.5% del salario nominal del trabajador (Beade, A., García, C. y Segovia, A., 2013). Los retirados podrán acceder a este saldo hasta los 65 años, que en México es la edad estipulada por la ley. Una modalidad permite tener acceso a los 60 años, si el trabajador está cesante y cumple a su vez otros requisitos. El sistema mexicano también permite aportaciones voluntarias a las cuentas individuales, las que no están restringidas en monto ni oportunidad.

**3.3.3. Fondo de vivienda.** Se creó en 1979, al final de la dictadura militar, para facilitarle a los aportantes el acceso a una vivienda adecuada. La contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) se integraba a través de una retención obligatoria de un porcentaje del sueldo de los trabajadores y de un pago de los empleadores. Dichos recursos eran usados para construir viviendas y otorgar préstamos concesionales de vivienda, que eran sorteados entre los aportantes (Instituto Peruano de Economía, 2010). Esta contribución peruana se derogó mediante la Ley No. 26969 en septiembre de 1998, quien a su vez estableció el Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES) que quedó sin efecto a partir de diciembre de 2004 en virtud de la Ley No. 28378. El gobierno de Alberto Fujimori extinguió el FONAVI y destinó sus recursos a infraestructura diversa, no existiendo a la fecha contribución peruana en esta materia.

En México, el Fondo Nacional de la Vivienda es la subrogación gubernamental que asume la obligación –establecida en el artículo 123 constitucional– de toda empresa mexicana, de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumple mediante las aportaciones que las empresas hacen para constituir depósitos en favor de sus trabajadores y, mediante un sistema de financiamiento, permitirles obtener un crédito

para que adquieran la propiedad de una casa o departamento. Este fondo está administrado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), fundado en 1972.

Los recursos de este fondo provienen únicamente del patrón, quien realiza aportaciones de manera bimestral, equivalentes al 5% del SBC de cada uno de sus trabajadores (tabla 4). Los recursos también son administrados por las Afores, por lo que aparecen en el estado de cuenta que se envía por correo a los trabajadores en forma semestral.

Si el trabajador nunca solicita un crédito para la vivienda a través del INFONAVIT, los recursos que se abonaron a esta cuenta podrán utilizarse al llegar la fecha de retiro, para complementar o elevar la pensión una vez que la persona se jubile. Los pagos que hacen los patrones a este fondo jurídicamente en México, son aportaciones de seguridad social.

**4. Tasas.** Se entiende en el Perú, como la generación de un pago por la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en la persona que paga por ese servicio; por ejemplo por el pago del derecho por utilizar un aeropuerto. Aunque *tasa* en el sentido aplicado en el país andino es sinónimo indiscutible de la palabra *derechos*, en México esta voz tiene únicamente el significado de la segunda acepción de las reconocidas por la Real Academia Española (2011): La relación entre dos magnitudes. Las tasas en México siempre están representadas en términos de porcentaje y con el símbolo % ya conocido desde el Siglo XVII. En Perú en algunas leyes –como el artículo 39 de la Ley que Regula la Explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas–, también se utiliza el adjetivo *alícuota* –sinónimo de proporcional–, para designar a este concepto, en un acortamiento de la expresión *parte alícuota*, que la Real Academia Española (Ibídem) ha reconocido con el significado de *la que mide exactamente a su todo*, por ejemplo 2 respecto de 100 =  $2/100 = 2\%$ .

**Tabla 4**  
*Aportaciones de seguridad social en México*

Primas del Seguro Social	Tasa de las cuotas		Base sobre la cual se aplican las tasas	Base legal
	Patrón	Obrero		
<b>Enfermedades y maternidad</b>				
Cuota fija.	20.40%	-	Salario Mínimo General del Distrito Federal (SMGDF).	106 frac. I Ley del Seguro Social (LSS)
Excedente.	1.10%	0.40%	Excedente de 3 veces el SMGDF.	106 frac. II LSS
Prestaciones en dinero.	0.70%	0.25%	Salario Base de Cotización (SBC)	107 frac. I y II LSS
Gastos médicos.	1.05%	0.38%	SBC	25 LSS
<b>Riesgos de trabajo</b>				
Clase I	0.54%		Sobre el SBC. La prima depende del índice de	
Clase II	1.13%		1.13% siniestralidad que haya tenido la empresa en	
Clase III	2.60%		el ejercicio inmediato anterior. Si no hubo	73 y 74 LSS
Clase IV	4.65%		4.65% siniestro, la tasa disminuye.	
Clase V	7.59%			
<b>Invalidez y vida.</b>	1.75%	0.63%	SBC	147 LSS
<b>Guarderías y prestaciones sociales</b>	1.00%	-	SBC	211 LSS
<b>Total de cuotas seguro social</b>	<b>33.59%</b>	<b>1.65%</b>	<b>35.24%</b>	
<b>Primas del ahorro para el retiro y vivienda</b>				
<b>Seguro del retiro</b>	2.00%	-	SBC	168 frac. I LSS
<b>Cesantía en edad avanzada y vejez</b>	3.15%	1.13%	SBC	168 frac. II LSS
<b>Fondo de vivienda</b>	5.00%	-	SBC	29 frac. II Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)
<b>Total cuotas retiro y vivienda</b>	<b>10.15%</b>	<b>1.13%</b>	<b>11.28%</b>	El importe recaudado por es depositado en las cuentas individuales de los trabajadores en las Administradoras de Fondos de Retiro (AFORES)

Fuente: Elaboración propia.

A diferencia del Perú que establece en la Norma II del CT que las tasas pueden ser, entre otros arbitrios, derechos y licencias, en México no existe clasificación de los derechos; pero sí ciertas sutiles diferencias:

**4.1. Arbitrios.** El concepto peruano coincide con la acepción de la Real Academia Española (2011), referida a “derechos o impuestos con que se arbitran (sic) fondos para gastos públicos, por lo general municipales”. En México es un arcaísmo que sin ningún sustento legal se seguía utilizando en el Estado de Veracruz hasta el año 2007 para referirse a las participaciones municipales. Actualmente está erradicado.

**4.2. Derechos.** Por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos, como por ejemplo, el pago para obtener una copia de la partida de nacimiento o de la inscripción de un asiento en los registros públicos. En México los derechos se determinan cada año a través de la Ley Federal de Derechos, a nivel federal, y a través de las 2473 Leyes de Ingresos que existen en el país: 31 por cada estado y 2443 por cada uno de los municipios mexicanos.

**4.3. Licencia.** Si bien en México las licencias son utilizadas con los mismos argumentos jurídicos que en Perú, no se consideran en un rubro distinto, toda vez que lo que se paga son derechos para la obtención de una licencia y no la licencia en sí misma. Por ejemplo, en el caso del Municipio de Puebla, México, hasta hace algunos años las licencias podían venderse; así, un comerciante que hubiera adquirido del municipio, una licencia para la venta de bebidas alcohólicas, podía cederla o enajenarla en favor de un tercero. Desde el surgimiento del Código Financiero y Presupuestario para el Municipio de Puebla en 2004, tal situación ya no fue posible, porque se entendió jurídicamente que no se adquiere ninguna titularidad, sino únicamente el permiso, único, indivisible y no cesible en favor de ninguna persona.

## 5. Conclusiones

- Los sistemas tributarios de Perú y México coinciden estructuralmente. Las diferencias son producto de la diferencia entre los sistemas de gobierno centralizado y federal implantados respectivamente. Existe oportunidad para futuras investigaciones sobre contribuciones estatales-regionales y locales-municipales, que proveerían de bases conceptuales esquemáticas para la generación de conocimiento del Derecho Tributario Comparado, así como de estudios cuantitativos sobre recaudación por tipo de contribución.

## 6. Referencias

- Ataliba, G. (1987). *Hipótesis de incidencia tributaria*. Lima: Instituto Peruano de Derecho Tributario.
- Beade, A., García, C. y Segovia, A. (2013). Lo que debes saber de las Afores. En *Brújula de Compra de Profeco*. Recuperado de [http://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj\\_2013/bol248\\_Lo\\_que\\_debes\\_saber\\_sobre\\_afores.asp](http://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2013/bol248_Lo_que_debes_saber_sobre_afores.asp)
- Campos, S. (2010). *Manual de Seguridad Social*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Código Tributario de 1994 (2013). Lima.
- Código Fiscal de la Federación de 1981 (2013). México.
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. (2013). *Compara las afores*. Recuperado de [http://www.consar.gob.mx/compara\\_afore/compara\\_afores.aspx](http://www.consar.gob.mx/compara_afore/compara_afores.aspx)
- Constantinescu, L.J. (1972). *Tratado de derecho comparado*. Madrid: Tecnos.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (2013). México.
- Constitución Política del Perú de 1993 (2013). Lima.
- Diep, D. (2003). La Evolución del Tributo. En *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*. *Derechos humanos e impuestos*, 64, Noviembre- Diciembre, 65-91.
- Huamaní, R. (2011). *Código tributario comentado*. Lima: Jurista Editores.
- Instituto Peruano de Economía. (2010). FONAVI y la deuda pendiente. En *Negocios Internacionales*. 5, agosto, 40-41.
- Ley Orgánica del Servicio de Capacitación para la Industria de la Construcción de 1976 (2013). Lima.
- Ley del Seguro Social de 1997 (2013). México.
- Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial de 1994 (2013). Lima.

Ley de Tributación Municipal de 1993 (2013). Lima.

Real Academia Española. (2001). Arbitrios. En Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=arbitrios>

Real Academia Española. (2001). Tasa. En Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=tasa>

Real Academia Española. (2001). Tributo. En Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=tributo>

Real Academia Española. (2001). Parte alícuota. En Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=parte+al%C3%ADcuota>

Rodríguez, G. (2003). El fisco. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 106, Enero-Abril, Nueva Serie, Año XXXVI

Silvero, J. (2006). El método funcional en la comparación constitucional. En *Revista Panameña de Política*, 2, Julio-Diciembre, 50-62.

Torres, A. (1986). Sistema Tributario. En *Manual de Finanzas Públicas*, Buenos Aires: AZ Editorial.

Valdés, R. (1996). *Curso de Derecho Tributario*. Buenos Aires: Depalma.